



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N.º 185

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON CONTRA LA UNIVERSIDAD DEL
TOLIMA**

RADICACIÓN 2017 – 00302

En Ibagué, Tolima, hoy veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y veintiocho de la mañana (10:28 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha y hora indicadas en auto del 30 de octubre del año 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

ASTRID HELENA GOMEZ PORTELA, quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte actora.

OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON quien asiste en calidad de demandante.

Parte demandada - Universidad del Tolima

JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandada – universidad del Tolima.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad.

No obstante lo anterior, el Despacho considera necesario realizar unas precisiones en cuanto al medio de control seleccionado por la parte demandante.

Se observa que la demanda está dirigida a obtener la nulidad de dos actos administrativos, las resoluciones Nos. 051 del 20 de enero de 2017 y 387 del 16 de marzo de 2017, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de comisión de estudios de becario 01-08 y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita se proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el contrato de becario No. 01-08 del 13 de enero de 2009, en el sentido de ordenar a la Universidad del Tolima nombrar al demandante, señor OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON, profesor de tiempo completo por el triple



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

de la duración de la beca otorgada, es decir doce años, en el lugar que la universidad le asigne, fundamentándose en los Acuerdos 005 y 059 de 2008, éste último donde se le reconoce como becario en virtud del convenio específico de colaboración educativa suscrito entre la red de universidades públicas del eje cafetero para el desarrollo regional, ALMA MATER y la fundación Carolina; igualmente solicita el pago de salarios y prestaciones sociales a partir del 26 de enero de 2016, fecha en la que se debió incorporar al actor en la planta de servicio docente con motivo del incumplimiento en el contrato becario 01-08 del 13 de enero de 2009; igualmente solicita que conforme el anterior nombramiento se declaren perfeccionados todos los requisitos para acceder a los beneficios del crédito beca condonable a favor del demandante y se declare a paz y salvo por todo concepto con la Universidad del Tolima otorgante de la beca.

Ahora, de lo narrado en los hechos y de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que por medio del Acuerdo 059 del 16 de diciembre de 2008¹, la Universidad del Tolima reconoció al señor OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON beneficiario de la beca otorgada en el marco del convenio específico de cooperación educativa suscrito entre la red de universidades públicas del eje cafetero para el desarrollo regional y la Fundación Carolina a partir del 16 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2012, otorgando la suma de 600 euros mensuales por concepto de apoyo para alojamiento y manutención en España y 4 S.M.L.M.V. durante el periodo que no permanezca en ese país; igualmente, se estableció que una vez terminados los estudios de doctorado del becario, señor OMAR GIOVANNY ROSERO VAILLABON, éste sería vinculado como docente de planta de tiempo completo y conformaría un grupo de investigación; culmina el articulado señalando que para ello el becario debería suscribir un contrato y firmar un pagaré con la universidad del Tolima.

En atención a lo allí estipulado, se suscribió entre el señor OMAR GIOVANNI y la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA el contrato de comisión de estudios de Becario N°. CEB 01-08² donde se tuvo como fundamento legal, el anterior Acuerdo 059 de 2008; en el referido contrato se estableció el objeto, la duración, el valor, las obligaciones, garantías, entre otros; en el literal d) del ordinal cuarto relativo a obligaciones, se señaló:

"Una vez terminados sus estudios, como contraprestación deberá prestar sus servicios a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA como profesor de planta de tiempo completo por un tiempo no menor al triple de la duración de la presente beca, en el lugar que ésta le asigne, de acuerdo con las necesidades de la institución; es decir el periodo de contraprestación será de doce (12) años, según lo establecido en el artículo segundo del acuerdo 00059 de febrero 26 de 2008 emanada del Consejo superior y que reglamenta los términos específicos para los becarios, comprendidos entre la fecha de entrega del diploma o acta de grado de que habla el literal c) de la presente clausula y el final del año doce, para el presente contrato será el 2024".

También se indicó allí que el becario debería incorporarse a las labores dentro de los 03 días siguientes a la terminación de la comisión de estudios, y en caso de no hacerlo sin causa justificada, incurriría en incumplimiento de contrato y cancelar el 100% del valor del contrato, entre otras.

Igualmente, se observa que por medio de Resolución 051 del 20 de enero de 2017³ la Universidad del Tolima decidió, entre otros, declarar el incumplimiento del

¹ Ver folios 5-6 del expediente

² Ver folios 8-9 del expediente

³ Ver folios 13-15 del expediente.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

contrato de comisión de estudios de Becario 01-08 por parte del señor OMAR GIOVANNI al no haber entregado su título de Doctor dentro del plazo máximo señalado en el contrato, declarándolo deudor moroso del valor del contrato, decisión que fue recurrida y decidida por medio de Resolución N°. 0387 del 16 de marzo de 2017⁴.

Así las cosas, es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda derivan directamente del contrato de comisión de estudios de Becario No. CEB 01-08, pues si bien se trata de actos administrativos respecto de los cuales procede su estudio de legalidad bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que ellos fueron expedidos con ocasión del señalado acuerdo contractual, con los mismos se declara el incumplimiento de dicho acto contractual por parte del becario, señor OMAR GIOVANNI, junto con las sanciones pecuniarias señaladas, y el restablecimiento solicitado, referente a ser nombrado como profesor de tiempo completo por el triple de la duración de la beca otorgada, es decir doce años, no es otra cosa que perseguir las obligaciones pactadas en el referido acto contractual.

En tal sentido es necesario recordar el contenido del artículo 141 del CPACA, el cual señala:

*"...ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, **y que se hagan otras declaraciones y condenas**. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)"* Negritas y subrayas del Despacho.

Así las cosas, tenemos que el señor OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON, **i)** es parte del contrato de comisión de estudios de Becario No. CEB 01-08, **ii)** está solicitando la nulidad de actos administrativos expedidos con ocasión al mismo y **iii)** persigue el cumplimiento de obligaciones pactadas en el referido acto contractual, argumentos suficientes para que el Despacho en ejercicio de la potestad consagrada en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decida adecuar el trámite procesal del presente asunto, en el sentido de tramitar dichas pretensiones por el medio de control de controversias contractuales, y no respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como erradamente lo señaló la apoderada de la parte actora, sin que ello implique nulidad alguna, pues, ambos medios de control se tramitan a través del mismo procedimiento ordinario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha indicado que la adecuación al medio de control que corresponda, atiende "*en el mejor de los casos a una medida de saneamiento del proceso, pues advertirá al juez de una irregularidad en el trámite, pero no podrá dar por terminado el proceso, pues debe primar la obligación del juez de adecuar la demanda a la vía procesal que corresponda, ya que prevalece la obligación del operador judicial, incluso desde el auto admisorio de la demanda, de darle el curso al proceso en forma adecuada*"⁵.

⁴ Ver folios 64 a 69 del expediente.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 03 de junio de 2015. Radicación N°. 15001-23-33-000-2014-00520-01 (53.825). C.P. Dra. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la entidad demandada al momento de contestar la demanda propuso la excepción de legalidad en la actuación.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

De la revisión oficiosa efectuada por el Despacho, se evidencia que podría haberse configurado la excepción previa de caducidad, por lo que se procede a efectuar su estudio de la siguiente manera:

Como quiera que el contrato de comisión de estudios de Becario N°. CEB 01-08 en su contenido nada dice sobre la forma de liquidación, debemos determinar en primer lugar su procedencia, para lo cual es preciso recordar que el art. 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 0019 de 2012), establece que la liquidación de los contratos estatales es obligatoria en los contratos de tracto sucesivo, en aquellos cuya ejecución se prolongue en el tiempo y en los demás que lo requieran, y como quiera que el presente acto contractual es de tracto sucesivo, para el Despacho es claro que se requiere su liquidación, por tanto le son aplicables las normas del ordinal v) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“...j) (...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga...”

Así las cosas, se evidencia que la duración del contrato de comisión 01-08 inició el 16 de enero de 2009 y culminaba el 31 de diciembre de 2012, término extendido en un (01) año más conforme se señala en el literal c) de la cláusula cuarta del mismo contrato (Folios 12 a 13), luego el plazo del referido acto contractual terminó el 31 de diciembre de 2013, y a partir de allí se deben contabilizar los términos de caducidad de que trata la norma transcrita, los cuales vencieron el **30 de junio de 2016**, fecha para la cual no se había presentado la solicitud de conciliación prejudicial, ya que ésta tan sólo se radico el 09 de junio de 2017 conforme se evidencia en certificación del 15 de agosto de 2017 proferida por la Procuraduría 27 Judicial II en lo administrativo (Folio 95).



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Por consiguiente, tenemos que para el 18 de septiembre de 2017, fecha en que se presentó la demanda en la oficina judicial (folio 1), ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto del presente medio de control de controversias contractuales, razón suficiente para declarar probada de oficio la excepción de caducidad.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de caducidad conforme lo acabado de señalar.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: En caso de que esta decisión no sea apelada, se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

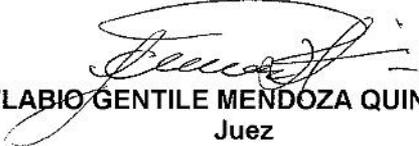
CUARTO: Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

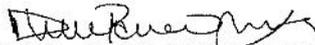
La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 10:44 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 185
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

| | |
|----------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON |
| Demandado | UNIVERSIDAD DEL TOLIMA |
| Radicación | 2017-302 |
| Fecha | JUNIO 21 DE 2019 |
| Clase de audiencia | AUDIENCIA INICIAL |
| Hora de inicio | 10:28 a.m |
| Hora de finalización | 10:44 a.m |

2. ASISTENTES

| Nombre y Apellidos | Identificación/ Tarjeta profesional | Calidad | Dirección | Correo electrónico | Teléfono | Firma |
|-------------------------------|-------------------------------------------|------------------------------------------|--------------------------------------------|--------------------------------------|--------------|-------|
| Carolina Restrepo | 30363549 166010 | Afiliada de Universidad del Tolima | Universidad del Tolima Oficina Jurídica | carolinarestrepo@univertolima.edu.co | 31235769003 | |
| Omar Giovanni Rosero Villabon | cc-93409 009 7710451800 | demandante | cl. 126 # 9-43 T.C. A.102 | rosero.omar@univertolima.edu.co | 3155211108 | |
| Abel Escobar | 4P.187546 | Afiliado de Cra. 4 | N° 9-44 of 101 AS.T. | gescobar@univertolima.edu.co | 318 59339107 | AwGp. |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

Secretario Ad Hoc: